RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0039

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL.

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

1.1. Con fecha 28 de junio de 1993, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA FM" con matriz en la ciudad de Cariamanga de la provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora MARÍA DE FÁTIMA BERMEO ABRAHAM, contrato renovado el 28 de agosto de 2003.

1.2. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*.

1.3. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0134-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0063 de 18 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0134-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0063 de 18 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 16 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 104.5 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz matriz de la ciudad de Cariamanga, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...);* y se determinó que *"la estación*

repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 104.5 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz matriz de la ciudad de Cariamanga, se encuentra operando con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."

ACTO DE APERTURA

El 07 de abril de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0033 en contra de la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0398-OF del 10 de abril de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 13 de abril de 2017 conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0777-M de 18 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la*

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: *"**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*
La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-****Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 24.-** ***"Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:*** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:* 2.- *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

"9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:
Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:
9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. ***Infracciones de primera clase.-*** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"**Art.130.-Atenuantes**.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en

caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la encausada con oficio s/n de fecha 19 de abril de 2017 ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006151-E de 21 de abril de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"Como es conocimiento de su autoridad, radio CARIAMANGA FM siempre opero y opera en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, así como de las normas técnicas y obligaciones contractuales estipuladas en el correspondiente título que habilita la operación del referido sistema de radiodifusión; sin embargo por un evento lamentable de fuerza mayor y ajeno a la voluntad de mi representada, el ancho de banda con el que venía operando normalmente radio CARIAMANGA FM, accidentalmente por factores externos tuvo un incremento mínimo por breves segundos (240.63 KHz), conforme consta en el Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2016-0063, ancho de banda que actualmente se encuentra operando conforme lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, esto es 220 KHz, y que será evidenciado más adelante.
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que el hecho imputado en mi contra es completamente subsanable, tengo a bien solicitar la subsanación de la infracción, en los siguientes términos:
SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN
De conformidad con el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Comunicación, el suscrito, solicita a su autoridad que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes:
1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
La suscrita, no ha sido sancionada por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.
A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que mi representada no ha sido sancionada por la misma infracción que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
Señor Coordinador, debo informar que la suscrita ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva sanción, es decir ha calibrado el

ancho de banda del sistema de radiodifusión denominado CARIAMANGA FM a lo dispuesto en la norma técnica, esto es a 220 KHz, particular que debe ser comprobado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señale día y hora para que conjuntamente con el técnico de la radio y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
Con los resultados obtenidos en la inspección a ser convocada por su autoridad, en la cual se verificará que radio CARIAMANGA FM viene operando con el ancho de banda autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la calibración correcta y voluntaria del ancho de banda (220 KHz), sea considerada como una reparación integral por parte del suscrito de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.
Cabe indicar que el incumplimiento que ha sido imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto la señal de radio CARIAMANGA FM, no causó interferencias o problemas técnicos a los radiodifusores de la zona (pues no hay denuncias ni juzgamientos en firme por este hecho), y, el servicio siempre estuvo disponible para todos los radioyentes, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la LOT, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se ***ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN*** *a la suscrita.*

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0063 de 18 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-00134-M de 18 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación del concesionaria al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 02 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006151-E de 21 de abril de 2017.
- Acta de constatación del ancho de banda solicitado por el expedientado, de fecha el 10 de mayo de 2017 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0518 de fecha 10 de mayo de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ***ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1154-M del 23 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0599 de 19 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la señora

MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento Nº ARCOTEL-DEDA-2017-006151-E el 21 de abril de 2017, la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, representante legal de CARIAMANGA FM, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0063 del 18 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja del sistema de radiodifusión sonora denominada CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz, matriz de la ciudad de Cariamanga, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro como medida de subsanación

Al respecto debo indicar además que con el fin de cumplir una disposición emitida mediante providencia dentro del proceso administrativo sancionador, un servidor de ARCOTEL el día 10 de mayo de 2017, realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja, del sistema de radiodifusión sonora denominada CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 216 KHz de ancho de banda, tal y como lo indica el informe técnico IT-CZ06-C-2017-0518 del 10 de mayo de 2017.

Como resultado de la nueva medición efectuada el 10 de mayo de 2017, se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja, del sistema de radiodifusión sonora denominada CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 216 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio CARIAMANGA FM, repetidora para servir a la ciudad de Loja, sobre las cuales se basó el informe presentado el 18 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas, la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0063 del 18 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja, del sistema de radiodifusión sonora CARIAMANGA FM, frecuencia 104.5 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento Nº ARCOTEL-DEDA-2017-006151-E el 21 de abril de 2017, la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, representante legal de CARIAMANGA FM, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0033 del 07 de abril de 2017.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0118 de 02 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0033, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0064 de fecha 07 de abril de 2017, del cual se desprende que la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 104.5 MHz, que sirve a la ciudad de Loja; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.
Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:
De la contestación presentada por el expedientado en lo pertinente reconoce los hechos imputados e indica que la interrupción se debe a un evento de fuerza mayor y ajeno a su voluntad que el ancho de banda accidentalmente tuvo un incremento de 233 KHz conforme lo indica el informe técnico Nro. IC-CZO6-2016-0063, ancho de banda que actualmente se encuentra operando conforme lo señala la norma técnica. Así también el expedientado manifiesta que de conformidad con lo señalado en el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el hecho imputado es subsanable por lo que solicita la subsanación de la infracción en base a los numerales 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al número 1 de Art. 130 de la citada ley se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; referente al número 3 del Art. 130 de la misma ley el expedientado señala que "Señor Coordinador, debo informar que la suscrita ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva sanción, es decir ha calibrado el ancho de banda del sistema de radiodifusión denominado CARIAMANGA FM a lo dispuesto en la norma técnica, esto es a 220 KHz, particular que debe ser comprobado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señale día y hora para que conjuntamente con el técnico de la radio y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado." Con acta de fecha 10 de mayo de 2017 e informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0518 de 10 de mayo de 2017, el Ing. Walter Berrezueta delegado por la Coordinación Zonal 6, realizo la comprobación del ancho de banda de radio CARIAMANGA FM donde da como resultado 216. KHz, estando dentro de lo autorizado por la norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; con respecto al número 4 del Art. 130 de la referida ley el expedientado manifiesta "Con los resultados obtenidos en la inspección a ser convocada por su autoridad, en la cual se verificará que radio CARIAMANGA FM viene operando con el ancho de banda autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la calibración correcta y voluntaria del ancho de banda (220 KHz), sea considerada como una reparación integral por parte del suscrito de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción. Cabe indicar que el incumplimiento que ha sido imputado a la suscrita, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto la señal de radio CARIAMANGA FM, no causó interferencias o problemas técnicos a los radiodifusores de la zona (pues no hay denuncias ni juzgamientos en firme por este hecho), y, el servicio siempre estuvo disponible para todos los radioyentes, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y

calidad." Ante lo referido, la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación.
En base a lo expuesto y al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0033, emitido el 07 de abril de 2017, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0118 del 02 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102261151001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 106.1 MHz, matriz en la ciudad de Cariamanga, de la provincia de Loja, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0033.

Articulo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0033 en contra de la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM.

Articulo 4.- DISPONER a la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102261151001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Articulo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora MARIA DE FATIMA BERMEO ABRAHAM, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 104.5 MHz, en la dirección ubicada en la calle Cornelio Merchán 269 y José Peralta de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de junio 2017.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES